



RESOLUCIÓN Nº 049 (MARZO 3 DE 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN

LA SUSCRITA SECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES Y DE TRANSPARENCIA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR

En ejercicio de sus funciones y facultades legales, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - COMPETENCIA.

- 1.1 Cumplida la etapa de formación del acto administrativo definitivo, y una vez notificado a los interesados, de acuerdo al régimen que corresponde a cada tipo de acto (notificación ficta, si se trata de actos de inscripción, notificación personal o por aviso, si se trata de las demás resoluciones registrales), se abre un periodo o una etapa de impugnación de lo decidido por la cámara de comercio, merced de los recursos, y que finaliza con una respuesta definitiva, proveniente de la misma autoridad registral o de la Superintendencia de Sociedades.
- 1.2 La interposición de los recursos también se considera como ejercicio del derecho de petición, pero sujeto a formalidades particulares (artículos 13 y 15, inciso 1, CPACA Subrogado por la Ley 1755 de 2015).
- 1.3 Los recursos administrativos regulados en el nuevo CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) son los mismos que provenían en la anterior codificación, bajo el rotulo de recursos en la <u>vía gubernativa</u>.

Sin embargo, la nueva ley de procedimiento administrativo, buscando que las discusiones se resuelvan en sede administrativa, esto es, con la pretensión de que los recursos sean más efectivos, introduce algunas innovaciones.







- 1.4 El numeral 1 del artículo 74 del CPACA establece que el recurso de reposición se interpondrá ante la misma autoridad que expidió el acto, para que esta lo aclare, modifique, adicione o revoque.
- 1.5 El artículo 70 de la Ley 2069 de 2020¹ determina que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** resolverá los recursos de <u>apelación</u> interpuestos contra los actos de las cámaras de comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio.
- 1.6. De acuerdo con lo previsto en el numeral 44.C2 del artículo 44C de la Resolución 100-000040 del 8 de enero de 2021, modificado por la Resolución 100-000791 del 14 de febrero de 2024, el **SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES** asignó al **GRUPO DE REGISTROS PÚBLICOS** la función de decidir los recursos de apelación, queja y revocatorias directas interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES.

- 2.1 El día treinta y uno (31) de diciembre de 2024, esta cámara de comercio procedió a la inscripción del acta <u>N° 003-24</u> del 31 de diciembre de 2024, correspondiente a la sociedad **INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S.** identificada con la matricula mercantil N° 101510, y el NIT 900452981-4, siéndole asignado el acto administrativo de registro <u>N° 57366</u> del Libro IX en el registro mercantil, en donde la **ASAMBLEA DE ACCIONISTAS** decide, por ser de su competencia, la designación del: <u>representante legal suplente.</u>
- 2.2 El día diez (10) de enero de la presente vigencia, dentro de los términos legales establecidos en la normatividad vigente, **ANDREA ARIZA VALERO** identificada con la C.C. 1.032.413.650 radico ante esta entidad registradora bajo el número <u>104-E</u> recurso de

¹ ARTÍCULO 70. FACILIDADES PARA EL EMPRENDIMIENTO. Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. Desde dicha fecha, la mención realizada en cualquier norma jurídica a esta última superintendencia como autoridad de supervisión o superior jerárquico de las cámaras de comercio se entenderá referida a la Superintendencia de Sociedades. El Gobierno nacional garantizará los recursos técnicos, administrativos, financieros y humanos para el traslado de tales funciones y establecerá la tarifa o contribución que por concepto del servicio administrativo de supervisión deberán pagar las cámaras de comercio a la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con los recursos necesarios para tal fin y su presupuesto, la cual será recaudada por la Superintendencia de Sociedades. El Gobierno nacional reglamentará todo el concerniente a este artículo.







reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de registro \underline{N}° $\underline{57366}$ señalado en el anterior numeral.

2.3 El día once (11) de enero de la presente vigencia, esta entidad registradora procedió a la afectación del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S.** identificada con la matricula mercantil N° 101510, en el cual se deja constancia que la señora **ANDREA ARIZA VALERO** identificada con la C.C. 1.032.413.650 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de registro <u>N° 57366</u>, del Libro IX en el registro mercantil, tal como lo establece la Circular Externa N° 100 – 000002 proferida por la Superintendencia de Sociedades, numeral 1.12.1.4.

2.4 El día trece (13) de enero de la presente vigencia, esta entidad registradora comunicó a los interesados sobre la interposición del recurso.

2.5 El día diecisiete (17) de enero de la presente vigencia, el señor **NEFER RAUL ARIZA MENDOZA** identificado con la C.C. 80.037.989. radico (vía correo electrónico) bajo el <u>N°</u> <u>216-E</u> ante esta entidad registradora, su respectivo pronunciamiento con relación al recurso de reposición y en subsidio apelación.

TERCERO. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.







Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

3.2 DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL Y COLOMBIANO LIBARDO RODRIGUEZ.

"CAPITULO V LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS PARTICULARES

855. Aproximación al tema. Una de las notas características del derecho administrativo contemporáneo consiste en que el ejercicio de las funciones administrativas y la consiguiente producción del acto administrativo no es monopolio de las autoridades públicas pues actualmente se reconoce la posibilidad de que los particulares desarrollen funciones administrativas.

856. A) NOCION Y FUNDAMENTOS DEL EJERCICIO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS POR PARTICULARES. Como lo hemos expresado desde el comienzo la noción tradicional de derecho administrativo tuvo como eje central el estudio de la administración pública especialmente desde la perspectiva de su organización el ejercicio de las funciones públicas y el reconocimiento de las potestades administrativas de tal manera que los particulares parecían estar en un segundo plano.

Sin embargo desde la perspectiva de derecho comparado puede afirmarse que la atención respecto de los particulares ha ganado reconocimiento en el derecho administrativo contemporáneo dentro de ese mayor reconocimiento de la presencia de los particulares en las relaciones con la administración ha venido apareciendo paulatinamente la posibilidad de que los particulares puedan ejercer funciones propias del estado y, especialmente funciones administrativas en el derecho comparado esta posibilidad ha sido técnicamente definida mediante diversas figuras como la descentralización por colaboración la descentralización o administración corporativa la descentralización social los servicios públicos corporativos o simplemente ha sido identificada como el ejercicio de funciones públicas por particulares.

En el derecho colombiano de manera coherente con un sector del derecho comparado el ejercicio de funciones administrativas por particulares ha estado siempre ligado a la idea de descentralización por colaboración. Esta modalidad de descentralización se ha







desarrollado en Colombia fundamentalmente en ejemplos específicos como han sido los casos de registro público de comercio en manos de las cámaras de comercio de algunas funciones de la federación nacional de cafeteros y de la actividad notarial, que obedecieron en su momento a consideraciones muy particulares. No obstante, en las últimas décadas se ha producido una tendencia hacia la formalización y reglamentación general de este fenómeno.

Al respecto con la expedición del código contencioso administrativo de 1984 se reconoció expresamente esta posibilidad al establecerse en sus artículos 1 y 82 que sus normas se aplicaban a las personas privadas cuando cumplieran funciones administrativas lo cual supuso un reconocimiento general de la posibilidad de que los particulares pudieran desarrollar esta clase de funciones.

Posteriormente la constitución política de 1991 constitucionalizo la posibilidad de que los particulares ejercieran funciones administrativas y le dio mayor sustento a la citada modalidad de descentralización al referirse a ella expresamente en varias normas.

En este sentido el artículo 123 de la constitución manifiesta que "la ley determinara el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñan funciones públicas y regulara su ejerció", mientras que el artículo 210 afirma que " los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley" así mismo el artículo 26 señala que " las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios" a quienes " la ley podrá asignarles funciones públicas".

A su vez existen otras normas constitucionales que también tiene que ver como esta posibilidad como son los artículos 267 (modificado por el art 1 del act. Leg.4 de 2019)-según el cual la contraloría vigilara la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos y 365 de acuerdo con el cual los servicios públicos podrán ser prestados por el estado. Directa o indirectamente por comunidades organizadas o por particulares sin embargo en relación con la última norma citada debe advertirse que lo allí previsto no quiere decir que siempre que los particulares presten servicios públicos ejercen funciones administrativas pues dentro de la evolución actual del estado la prestación de algunos servicios se considera una actividad propia de los particulares de tal manera que solamente cuando la prestación misma del servicio se considere una actividad propia y competencia del estado su traslado a particulares implicara el ejercicio de funciones administrativa por parte de estos.







A su vez la ley 489 de 1998 regulo y concreto mas esta modalidad al dedicar su capítulo XVI precisamente al "ejercicio de funciones administrativas por particulares" allí se prevé que las personas naturales y jurídicas privadas podrán ejercer unciones administrativas conforme a las condiciones que explicaremos más adelante.

Finalmente, el CPACA en sus artículos 2 y 104 reitero la idea de que dicho código se aplica a los particulares cuando cumplan funciones administrativas tanto en lo que tiene que ver con las normas generales de procedimiento administrativo como en relación con el control jurídico por la jurisdicción de lo contencioso más adelante.

La justificación de la ocurrencia de este fenómeno en el derecho contemporáneo ha sido explicada por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos; "la complejidad y el número creciente de las tareas que la organización política debe cumplir en la etapa contemporánea ha llevado a procurar el concurso de los particulares vinculándolos progresivamente a la realización de actividades de las cuales el estado aparece como titular " en concordancia con dichas razones, la corte constitucional ha considerado que la atribución de funciones administrativas a particulares obedece a la necesidad de cumplir los cometidos del estado social de derecho y constituye una expresión de la democracia participativa.

857. **MECANISMO EJERCICIO** LOS **PARA** ELDE **FUNCIONES** ADMINSTRATIVAS POR PARTICULARES. La participación de los administrados en las tareas o funciones administrativas presenta multiplicidad de formas según lo ha entendido la doctrina sin embargo esa participación no siempre se traduce en el ejercicio de funciones administrativas por los particulares presenta su expresión más auténtica en la llamada PARTICIPACION FUNCIONAL que se concreta en que el administrado efectivamente y de manera directa ejecuta funciones administrativas de la misma manera que lo haría la propia administración pública o el órgano estatal que la ejerza pero desde afuera de la organización administrativa esto es sin perder su condición de particular y sin incorporarse a un órgano administrativo.

Ahora bien, para el cumplimiento propiamente de funciones administrativas por los particulares la doctrina y la jurisprudencia ha identificado diversos mecanismos por medio de los cuales ellos puede ocurrir dentro del régimen constitucional colombiano. Concretamente la jurisprudencia de la corte constitucional ha señalado que en el régimen constitucional vigente existen tres mecanismos mediante los cuales los particulares pueden cumplir funciones administrativas: la atribución directa por la ley, la atribución







mediante convenios con la autoridad pública titular de la función administrativa y la creación de personas jurídicas de naturaleza mixta."

3.3 CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

"Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial".

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

"Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales".

En consecuencia, se entiende que es ineficaz, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.







3.4. VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS.

El artículo 189 del Código de Comercio prevé:

"Artículo 189. Constancia en Actas de decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas". (Subrayado propio.)

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, <u>y</u> que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad. En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los Jueces de la República.

3.5. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD.

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

"Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva







persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario".

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, <u>hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario</u>. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante.

CUARTO: ARGUMENTOS DEL RECURSO.

4.1 ANDREA ARIZA VALERO manifestó en el recurso de reposición y en subsidio apelación lo siguiente:

Valledupar, enero 10 de 2025

Doctora,

LAURY LISSETE OÑATE MURGAS

Vicepresidente Jurídico

CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR

Ciudad

Referencia: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación

Inversiones Ariza Valero S.A.S.

Matriculas/Inscripciones 101510

Acta No. 003 del 31 de diciembre de 2024

Nombramiento subgerente

Andrea Ariza Valero, mayor de edad, domiciliada en Valledupar, identificada con la c.c. 1032413650, a ustedes atentamente manifiesto que Interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la inscripción del Acta No. 003 de 2024 de la sociedad Inversiones Ariza Valero S.A.S., por medio de la cual se designa a Jorge Luis Ariza Mendoza como representante legal suplente de la sociedad.

I. ANTECEDENTES

El siguiente resumen da cuenta de los **FRAUDES de Nefer Raúl Ariza Mendoza** para (i) recuperar la Gerencia de Inversiones Ariza Valero S.A.S., perdida, entre otras razones, por no haber convocado a asamblea general ordinaria de accionistas antes de culminar marzo de 2024, y (ii) hacer aparecer a Jorge Luis Ariza Mendoza como accionista de la sociedad, sin serlo.

Lo logró con la anuencia de la Cámara de Comercio de Valledupar, no obstante, las advertencias enviadas a la entidad, y el ruego de abstenerse de prohijar comportamiento semejante del señor Ariza Mendoza. La Cámara de Comercio ha







hecho prevalecer la forma sobre el fondo, llevándose de calle el ordenamiento superior y los derechos de la suscrita accionista.

- EVOLUCIÓN DE LA COMPOSICIÓN ACCIONARIA DE LA SOCIEDAD.
- a. Tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, por escritura pública No. 1845 del 21 de julio de 2011 de la notaría 2 de Valledupar se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada INVERSIONES ARIZA VALERO & CIA.
- Por acta No. 002 de 2013, la sociedad se transformó en S.A.S.
- Inicialmente, los accionistas de la sociedad eran Andrea Ariza Valero, Jorge Luis Ariza Mendoza y Nefer Raúl Ariza Mendoza, en iguales proporciones.
- d. Desde el 6 de febrero de 2014 el señor Jorge Luis Ariza Mendoza dejó de ser accionista de la sociedad, y hasta el momento no ha vuelto a adquirir acciones de la misma. Se colige de lo anterior, que Jorge Luis Ariza Mendoza no puede participar como accionista en las asambleas de la sociedad, por mucho que otorgue poder. La calidad no se obtiene porque Nefer Raúl Ariza Mendoza lo convoque a asambleas.

ACTA No. 002 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

En síntesis: ¡¡el señor Nefer Raúl Ariza Mendoza pretendió hacer una asamblea general de accionistas por derecho propio EN AGOSTO de 2024!! Lo que sorprende es que se hubiera dolido de la efectuada por la suscrita, esta sí con apego a derecho, el 1 de abril de 2024 a las 10:00 am.

Por supuesto que el rechazo de la Cámara de Comercio fue in-limine, como no podía ser de otra manera.







ACTA No. 002 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024

Como si procediera tener dos actas de fechas diferentes con números iguales, por citar la menos grave de las irregularidades, el señor **Nefer Raúl Ariza Mendoza logró la inscripción del acta No. 002 del 27 de agosto.**

Del documento se resalta que el quorum estuvo conformado, sin ser cierto -por cuanto la suscrita no se encontraba en la reunión-, y así habrá de declararlo la justicia penal, por la presencia de los dos accionistas de la sociedad, a saber:

Accionista	Cantidad de acciones	%
Nefer Raúl Ariza Mendoza	525	50
Andrea Ariza Valero	525	50

Es decir, el propio señor Ariza Mendoza reconoce y declara en documento que sirve de prueba, lo que es cierto: el capital social de Inversiones Ariza Valero S.A.S., está dividido en 1.050 acciones, de propiedad de DOS accionistas: Nefer Raúl Ariza Mendoza y Andrea Ariza Valero.







Es más, en la impugnación que presentó contra el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación presentado por la suscrita, confirmó que las únicas dos personas supuestamente presentes en la pretendida reunión fuimos él (Nefer Raúl Ariza Mendoza) y yo (Andrea Ariza Valero). Jamás hizo referencia a Jorge Luis Ariza Mendoza como accionista de la sociedad, como en efecto no es. Me valgo de la oportunidad para reiterar que NO ESTUVE presente en la supuesta reunión, pero ese no es el tema de discusión en este momento, sino la cantidad de accionistas de la sociedad y el porcentaje de participación de cada uno en el capital social.

NO HA HABIDO NEGOCIACIÓN DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD

Para que el señor Jorge Luis Ariza Mendoza pudiera fungir como accionista con igual número de acciones que Nefer Raúl Ariza Mendoza y Andrea Ariza Valero, los dos últimos tendríamos que haberle ofrecido acciones en igualdad de proporciones, cosa que no ha sucedido.

ACTA No. 003 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Después de haber reivindicado el respeto, la ayuda mutua, el apoyo y la solidaridad, el señor Nefer Raúl Ariza Mendoza pretendió la inscripción del acta No. 003 del 9 de septiembre de 2024, en la que habrían participado él y Jorge Luis Ariza Mendoza, supuesto accionista de la sociedad.

En el acta se afirma, falsamente, que los señores Nefer Raúl y Jorge Luis Ariza Mendoza son titulares de 350 acciones cada uno, que représentan el 66,66% del capital social. Sin embargo, el capital social está representado en 1.050 acciones y la suscrita es titular de 525. ¡¡¡Las cuentas no cuadran!!!







ACTA No. 003 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2024

En una osadía de las que caracteriza al señor Nefer Raúl Ariza Mendoza, llevó a cabo una asamblea extraordinaria de accionistas el 31 de diciembre de 2024, sin que mediara negociación de acciones que produjera el ingreso de nuevos accionistas.

En el acta No. 003 del 31 de diciembre de 2024 se declara, se hace constar, sin ser cierto, que en la reunión participaron los siguientes accionistas, que representan el 66,66% del capital social:

Accionista	Acciones	%Participación
Nefer Raúl Ariza Mendoza	350	33,33%
Jorge Luis Ariza Mendoza	350	33,33%

Sin embargo:

- a. Si se revisa el certificado de existencia y representación legal de la compañía, se puede constatar que el capital social suscrito y pagado asciende a \$105.000.000 representado en 1.050 acciones de valor nominal de \$100.000 cada una.
- La suscrita Andrea Ariza Valero es titular de 525 acciones, que representan el 50% del capital social.
- c. De aceptarse como cierto lo afirmado en el acta, el capital social de Inversiones Ariza Valero S.A.S., habría cambiado sin que la Cámara de Comercio de Valledupar tuviera noticia, grave irregularidad.







d. Si se asumiera en gracia de discusión que el señor Nefer Raúl Ariza Mendoza le hubiera vendido algunas de sus acciones a Jorge Luis Ariza Mendoza, tampoco se habría constituido el quórum por cuanto entre los dos hermanos tendrían escasamente el 50% de las acciones de la sociedad.

Nada de lo anterior le llamó la atención a la Cámara de Comercio de Valledupar, que procedió a inscribir el nombramiento que consta en el acta espuria y conculcó los derechos de la suscrita accionista, como se demuestra a continuación.

II. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La inscripción realizada por la Cámara de Comercio de Valledupar transgredió las siguientes disposiciones legales:

Artículo 26 del código de Comercio

"El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos".

Con los antecedentes que la Cámara de Comercio de Valledupar tiene respecto del proceder de Nefer Raúl Ariza Mendoza, no tuvo la mínima diligencia de verificar, como era su obligación, si en el libro de registro de accionistas figura Jorge Luis Ariza Mendoza como titular de acciones. Ello la habría obligado a rechazar de plano la solicitud de inscripción, por no haberse verificado el quórum.







73	Authority 200 dat	addison do Onnocenta
2.	Articulo 28 del	código de Comercio.

"Deberán inscribirse en el registro mercantil:
...
7) Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios
...
..."

Bajo el pretexto de una revisión meramente formal del acta sometida a registro, la Cámara de Comercio de Valledupar pretermitió cerciorarse de que quien figuraba

como accionista en la reunión realmente lo fuera y se llevó de calle los derechos de la accionista titular del 50% de las acciones de la sociedad.

Lo anterior llama particularmente la atención comoquiera que la misma Cámara de Comercio había tenido conocimiento de las múltiples irregularidades y arbitrariedades del señor Nefer Raúl Ariza Mendoza, resumidas en el primer acápite del presente memorial. Con su proceder, la Cámara de Comercio de Valledupar le otorgó al señor Jorge Luis Ariza Mendoza la calidad de accionista; borró de tajo el derecho de la suscrita recurrente, y cohonestó con el proceder malintencionado de Nefer Raúl Ariza Mendoza.

Se insiste: en el libro de accionistas no se encuentra registrado Jorge Luis Ariza Mendoza como accionista de Inversiones Ariza Valero S.A.S., razón por la cual mal pudo participar por sí o por conducto de apoderado, en una asamblea de accionistas de la sociedad.

Todo lo anterior, con la venia de la Cámara de Comercio de Valledupar.







3. Artículo 86 del código de Comercio:

"Las cámaras de comercio ejercerán las siguientes funciones:

1) Servir de órgano de los intereses generales del comercio ante el Gobierno y ante los comerciantes mismos;

Contrario a lo que ordena la ley, la Cámara de Comercio de Valledupar ha servido a los intereses particulares de Nefer Raúl Ariza Mendoza, en detrimento de los generales del comercio. La inscripción realizada atenta contra la existencia misma de la sociedad Inversiones Ariza Valero S.A.S., y, en consecuencia, afecta el comercio.

4. Artículo 195 del código de Comercio

"La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios".

En el presente caso, la Cámara de Comercio se limitó a registrar el acta No. 003 de 2024, sin verificar que el documento que le fue entregado para registro fuera fiel copia







tomada del libro a que se refiere la norma. El acta no está anotada en el libro y la Cámara de Comercio omitió exigir que le fuera comprobado que el acta cuyo registro efectuaba, formara parte de los documentos oficiales de la sociedad.

Artículo 427 del código de Comercio

La asamblea deliberará con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se exija un quórum diferente. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, a menos que la ley o los estatutos requieran para determinados actos una mayoría especial.

6. Artículo 429 del código de Comercio

Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

....

Lo procedente en el caso de la asamblea en comento, ante la falta de la suscrita a la reunión, era la citación a nueva reunión y no la "creación" de accionistas adicionales, por muy hermano que sea. La Cámara de Comercio de Valledupar omitió hacer cumplir la normatividad vigente, y creó artificialmente un accionista.

Artículo 431 del código de Comercio.

"Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal.

Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocación; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en bianco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura".







Contrario al proceder ajustado a derecho, la Cámara de Comercio de Valledupar no constató que el número de votos emitidos correspondiera al ostentado por los accionistas. Proceder riguroso le habría permitido concluir que las acciones suscritas y pagadas presentes no constituían el quórum exigido por la ley, así como tampoco los votos emitidos en la reunión.

Artículo 433 del código de Comercio.

Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección.

No procedía la inscripción de un acta no solamente ineficaz sino también nula de pleno derecho. En palabras de la Cámara:

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

"Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial".

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

"Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales".

En consecuencia, se entiende que es ineficaz, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación".

En consecuencia, se solicita la revocatoria del acto de inscripción impugnado. En caso de ser confirmada la decisión de la Cámara de Comercio de Valledupar, se confiera el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades.







PRUEBAS:

Se solicita:

- Se oficie a la señora Yulexy Navarro, encargada de llevar el libro de registro de accionistas, para que remita copia auténtica del correspondiente a la sociedad Inversiones Ariza Valero S.A.S., de manera que esa entidad constate las aseveraciones contenidas en el presente memorial, revoque su decisión, y evite un agravio mayor tanto al comercio en general, como a la suscrita recurrente.
- Copia de las denuncias presentadas contra Nefer Raúl y Jorge Luis Ariza Mendoza, y contra Camila Urrutia Restrepo, que se anexan.

III. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el siguiente correo electrónico: moonatik.11@proton.me y en la carrera 7 No. 21-73 Barrio San Jorge, Valledupar.

Atentamente,

Andrea Ariza Valero

1032413650







4.2 NEFER RAUL ARIZA MENDOZA se pronunció con relación a los hechos y consideraciones plasmadas en el recurso en base a lo siguiente:

Doctora

LAURY LISSETE OÑATE MURGAS

Vicepresidenta Jurídica y de Registro Mercantil Cámara De Comercio De Valledupar Para el Valle del Rio Cesar

E.S.D.

Asunto. Derecho de Contradicción dentro del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por Andrea Ariza Valero, accionista de la sociedad Inversiones Ariza Valero Sas, con Nit. 900.452.981-4, contra el acto administrativo de registro número 57366 del Libro IX de Registro. Radicado 2025-01-10-104E, dado por la inscripción del acta N° 003-31-2024, expedido por la Cámara De Comercio de Valledupar Para el Valle del Río Cesar.

Nefer Raúl Ariza Mendoza, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.037.989, expedida en la ciudad de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Valledupar, en calidad de Accionista y Representante Legal de la sociedad Inversiones Ariza Valero Sas, con Nit. 900.452.981-4, actuando en su propio nombre y representación, que acredita con la certificación y documentos que se llevan en el expediente de la sociedad y el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara De Comercio De Valledupar Para El Valle Del Río Cesar, con mi acostumbrado respeto, acude a su Despacho y/o ante el funcionario de Registro Mercantil de esa Entidad gremial y registradora, con fundamento en nuestra Constitución Política y, en especial del artículo 3°, numeral 1 de la ley 1437 de 2011, referente al principio de la actuación administrativa y el derecho de contradicción en el término legal, para manifestar que se contrapone al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la recurrente Andrea Ariza Valero, contra el Acto Administrativo de Registro número 57366 del Libro IX de Registro, bajo el Radicado 2025-01-10-104E, por virtud del cual, se efectuó la inscripción del acta N° 003- 31-2024 en la Cámara De Comercio de Valledupar Para el Valle del Río Cesar.

Pues bien, acto seguido paso a cuestionar las contradicciones y falacias, en las cuales, ingenua y perversamente incurre la recurrente en su escrito, no sin antes advertir, su manera de dirigirse a las personas con un tono irrespetuoso, temerario, irresponsable, insensato, ofensivo, calumnioso, desmedido, vacío, frívolo y violento, lo que la hace presuntamente responsable de conductas







penales, que pondré en conocimiento de la autoridad competente para la investigación que corresponde. No obstante, que en su insignificante argumentación no controvierte la motivación del Acto Administrativo de Registro. En ese orden, la solicitante empieza con un resumen histórico y antecedentes que, no son pertinentes en el presente asunto, pues expone que: "se hace aparecer a Jorge Luis Ariza Mendoza como accionista de la sociedad, sin serlo". A su vez, afirma que: "La Cámara ha hecho prevalecer la forma sobre el fondo, llevándose de calle el ordenamiento superior y los derechos de la suscrita accionista". En concordancia con lo expresado en el primer punto, sostiene que: "Desde el 6 de febrero de 2014 el señor Jorge Luis Ariza Mendoza dejó de ser accionista de la sociedad, y hasta el momento no ha vuelto adquirir acciones, de la misma. Se colige de lo anterior que Jorge Luis Ariza Mendoza no puede participar como accionista en las asambleas de la sociedad, por mucho que otorgue poder. La calidad no se obtiene porque Nefer Raúl Ariza Mendoza lo convoque la a asambleas".

De la misma manera, al debatir el contenido del Acta número 003 del 31 de diciembre de 2024, "la recurrente se aferra, desconoce y reitera la calidad de Accionista de Jorge Luis Ariza Mendoza, porque según su infundado parecer no ha mediado ninguna negociación que lo vincula a la sociedad. Además, acusa a la Cámara de Comercio, de que esta institución no tuvo en cuenta la composición accionaria, posterior a la posible negociación del 6 de febrero de 2014".

Más, adelante, reconoce la peticionaria que recurre, lo siguiente: "Se insiste: en el libro de accionistas no se encuentra registrado Jorge Luis Ariza Mendoza como accionistas de Inversiones Ariza Valero S.A.S., razón por la cual, mal pudo participar por sí o por conducto de apoderado, en una asamblea de accionista de la sociedad". (Se evidencia esta prueba, como Anexo de los folios auténticos del libro de acciones que lleva la sociedad y aporta la recurrente, lo cual, me dedicaré a analizar y discutir).

Por otra parte, anota que "La Cámara de Comercio se limitó a registrar el acta Nº. 003 de 31 de diciembre de 2024, sin verificar que el documento que le fue entregado para el registro fuera fiel copia tomada del libro a que se refiere la norma. El acta no está anotada en el libro y la Cámara de Comercio omitió exigir que le fuera comprobado que el acta, cuyo registro efectuaba, formara parte de los documentos oficiales de la sociedad".

De otro lado, pienso que los aspectos relacionados con el Acta 002 del 27 de agosto de 2024 no tienen importancia en esta discusión, toda vez que la Cámara de Comerción de Valledupar, la inscribió correctamente y los recursos interpuestos







contra ese Acto Administrativo fueron confirmados en primera instancia por la Cámara y en segunda instancia por la Superintendencia de Sociedades, tal como aparece en las resoluciones correspondientes, las cuales conoce la replicante.

ARGUMENTOS DE SUSTENTACION

Asì las cosas, me permito esgrimir los fundamentos y/o argumentaciones jurídicas, gracias a los cuales, considero que debe mantenerse o no revocarse el Acto Administrativo, proferido por la Cámara De Comercio De Valledupar Para El Valle Del Río Cesar, toda vez que el aludido Acto Administrativo número 57366 está ajustado a Derecho. En esa medida, entro a desvirtuar los fundamentaciones y errores cometidos por la suplicante del recurso. Para ello, procedo en el mismo orden, en que fueron relatados sus argumentos:

Respecto del hecho y afirmación de que "se hace aparecer a Jorge Luis Ariza Mendoza como Accionista, sin serlo", no es cierto, porque si bien la accionista Andrea Ariza Valero junto con su progenitora Astrid Valero Nisimblat intentaron hacer una venta de sus acciones sin su consentimiento, argumentando entre familia que fue para proteger su patrimonio de un posible embargo, medida que al final no fue necesaria, y además, porque todo fue irregular e ineficaz, como se redactó en el Acta de fecha 6 de febrero de 2014, venta la cual, nunca se dio verdaderamente, por el contrario, la Accionista Andrea Ariza Valero y su séquito amañaron su redacción y contenido haciéndola figurar como una venta de Acciones por una supuesta "buena causa" la cual curiosamente 11 años más tarde la quieren hacer ver real ya que sus intereses sobre la empresa han cambiado olvidandose por completo de la ineficacia del acto.

Ahora bien, debo precisar que la Accionista quejosa no tiene la capacidad para comprender esta materia, de que, en tratándose de una negociación de acciones como títulos valores que son, debe agotarse el derecho de preferencia y la autorización de la Asamblea General de Accionistas para lograr tales efectos, como tambièn que el Accionista interesado en enajenar o vender es la persona que debe ofertar mediante comunicación escrita dirigida al representante legal de la sociedad su interés, para que el Gerente en agotamiento del derecho preferencial se lo haga saber a la sociedad y a los demás accionistas, de la misma forma, convocar a la Asamblea General de Accionistas para que este órgano social Autorice la enajenación, pero nada de esto se realizó. Simplemente se redactó suspicazmente el Acta, donde ni siquiera se Autoriza la negociación, sino que se aprueba una falsa tradición o venta. Tal procedimiento reza en los Estatutos sociales, el Código de Comercio y la Le 1258 de 2008, que se le hizo saber a la hoy recurrente, gracias a la comunicación de Previsión o Advertencia







y derecho de Petición, de fecha 15 de octubre de 2024, la cual recibió y guardó silencio, porque como se le explicaba su proceder fue absurdo, atropellador y con plena ignorancia jurídica.

Adicionalmente, también se puso en su conocimiento en la misma comunicación que las Acciones son títulos valores negociables, por lo que para transferirlos a otra persona Accionista o no, es necesario expedir los títulos a los Accionistas, para que ellos los puedan endosar, entregar e inscribirlos en el Libro de Acciones que lleva la sociedad, es más, para que se expida el nuevo titulo al adquirente o comprador se requiere la Cancelación del titulo anterior, cuyo propietario es el enajenante o vendedor, conforme con lo establecido en los artículos 195 y 406 del Código de Comercio. Entonces es inaudito e inadmisible pensar y, que se hable de enajenación de un título accionario, como verdadero título valor, sin que antes se haya expedido a su titular dicho título, según los artículos 399 y 400 del Código de Comercio.

En contexto, lo grave del tema es que se está frente a una Inexistencia jurídica de la enajenación de las Acciones por la omisión de requisitos esenciales, como lo establece el artículo 898 del Código de Comercio: "Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales". Negrillas no son del texto.

Analicemos este asunto, para demostrar la inexistencia del acto o negocio. Son requisitos esenciales del contrato de compraventa civil o mercantil según los artículos 1849 y1857 del Código Civil, en armonía con el artículo 905 del Código de Comercio. 1. La cosa o bien mueble o inmueble que se entrega, da o trasmite y. 2. El cambio del dinero o precio que se paga. Asì, fuerza concluir que, si falta uno o los dos elementos señalados, es claro que no nace a la vida jurídica el contrato o acto de compraventa, en otras palabras, no existe contrato. Esto fue lo que sucedió en el caso de la supuesta venta o enajenación de las Acciones de Jorge Luis Ariza Mendoza, pese a que en la simple Acta del 6 de febrero de 2014 se haya manifestado tal enajenación. Evidentemente, no se entregó la cosa o el bien como eran las Acciones títulos valor y tampoco se pagó precio alguno, pues para dar el bien, el Vendedor Jorge Luis, debía tener el título de las acciones en su poder para poderlo endosar y entregar y a cambio de la venta recibir el precio de manos del comprador (s). Más grave, difícil o imposible es el hecho de que a ninguno de los accionistas se les ha expedido los títulos de acciones a la fecha, como ordenan los artículos 399 y 400 del Código de Comercio, lo cual se verifica, en los folios auténticos del libro de registro de acciones de la sociedad, que hace parte del Anexo presentado con el escrito del Recurso presentados por la recurrente, como







se comentó anteriormente. Mírese el error, en los folios del libro de registro de acciones, se anotó indebidamente el numero Actas de 002-13, 001-14 y 001-18, en vez de indicar la fecha y expedición de los títulos, por lo que, hubo omisión de la obligación legal y estatutaria de la expedición de los títulos a los accionistas, por parte del Representante legal y secretario,, como tampoco se diligenció la anotación de la Cancelación del título al anterior propietario vendedor, por la enajenación de Acciones y, consecuentemente poder anotar la reexpedición del título al nuevo adquirente. Siendo así, ¿Cómo se explica? que se tomaron Acciones sin existencia de los títulos, ¿cómo hubo Cesión? y ¿por qué la figura de las acciones adquiridas?

¡Que esperpento jurídico, por Dios! Bueno, fue tan torpe y erróneo el procedimiento que no supieron mentir anotando en el libro de registro de Acciones, y no de Accionistas, como prevé el inciso segundo del artículo 195 del Código de Comercio, pues los títulos Acciones no se expidieron, que era lo correcto o jurídicamente viable hacer, en vez de asentar el número de Actas y fechas. No obstante, que todo esto se advirtió en la comunicación enviada el 15 de octubre de 2024, donde se les solicitó que expidieran los títulos y se hiciera el registro de estos en el libro de Acciones y se certificara la Composición Accionaria.

Ahora, el otro problema que compromete la responsabilidad del Representante legal y el Contador Público, que apoyó la nefasta operación es de que, a sabiendas, que la enajenación de las Acciones era ilegal, por ineficacia, en tanto que se violó el derecho de preferencia y demás requisitos establecidos en los artículos 407 y 897 Código de Comercio, el artículo 15 de la ley Sas 1258 de 2008 y los estatutos de la sociedad, todo por haberse registrado en el libro de Acciones las Actas y no los Títulos Accionarios, cuando se conocía la arbitrariedad legal o irregular de la negociación de las Acciones, que aparece denunciada en la comunicación remitida el 15 de octubre de 2024, contrariando lo expresado en el artículo 416 del Código de Comercio, que prohíbe las inscripciones ilegales, cuyo texto dice: "Cuando se trate de acciones para cuya negociación se requiere determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido". Esta ilegalidad la ha reiterado la Superintendencia de Sociedades en su amplia doctrina mercantil societaria, y, en especial, en la Sentencia del Proceso 2018-800-00408,2020-02-21, en el caso de Daniela Vinazco Ocampo, que manifiesta: "Un Acto ineficaz no puede generar título alguno para la adquisición de derechos. Al carecer de efectos no puede proyectarse ninguna obligación".







Se ha de concluir aquí, que en la actualidad Jorge Luis Ariza Mendoza, ostenta y conserva su calidad de accionista y, por esta principal razón fue convocado a la reunión extraordinaria realizada el 31 de diciembre de 2024 y me otorgó poder para su representación.

Primero, porque se da la inexistencia de la negociación de las acciones, según el artículo 898 del Código de Comercio, que arriba se analizó. Segundo, porque se predica la Ineficacia, acorde con el artículo 897 del Código de Comercio, que implica eliminar de pleno derecho, automáticamente por ley y sin declaración judicial los efectos jurídicos del acto o contrato que se celebre, como quiera que se irrespetó o transgredió el derecho de preferencia, dada la contrariedad de lo estipulado en los estatutos de la sociedad, respecto de este tópico o materia, el artículo 407 del Código de Comercio y el artículo 15 de la ley 1258 de 2008 y Tercero, por la Inoponibilidad del negocio, de acuerdo con el artículo 406 del Código de Comercio, al no asentarse o inscribirse en el libro de acciones la orden escrita del enajenante, surtirse la entrega, endoso y proceder de la cancelación del título, que no es el acta, como equivocadamente se efectuó, cuyo título al momento de la enajenación está en poder o manos del propietario vendedor. Naturalmente, así lo obliga el artículo 406 ibidem: "La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; más para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente.

PARÁGRAFO. En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales de acciones nominativas, el registro se hará mediante exhibición del original o de copia auténtica de los documentos pertinentes". (Las negrillas no son de la cita normativa).

De igual forma, resulta inaceptable, desde todo punto de vista, la afirmación de la recurrente, que subrayo, cuando pone en tela de juicio a la Cámara de Comercio: "La Cámara ha hecho prevalecer la forma sobre el fondo, <u>llevándose de calle el ordenamiento superior y los derechos de la suscrita accionista</u>". También de que esta institución no tuvo en cuenta la composición accionaria, posterior a la posible negociación del 6 de febrero de 2014", y que: "La Cámara de Comercio se limitó a registrar el acta Nº. 003 de 31 de diciembre de 2024, sin verificar que el documento que le fue entregado para el registro fuera fiel copia tomada del libro a que se refiere la norma. El acta no está anotada en el libro y la Cámara de







Comercio omitió exigir que le fuera comprobado que el acta, cuyo registro efectuaba, formara parte de los documentos oficiales de la sociedad".

Las anteriores aseveraciones son desacertadas, ignominiosas, infames, desacreditadoras, bajas. Ello en el entendido, que las Cámaras de Comercio, cuando cumplen con el ejercicio de la Función Pública a ellas delegadas, lo ejercen ciñéndose a la ley y reglamentaciones que le impone la misma, no tienen competencia para involucrarse en los asuntos internos de la sociedad y sus accionistas. Solamente se abstienen de registrar cuando la ley taxativamente se lo establece, por ejemplo, en casos de Ineficacia, Inexistencia o que el Acto no sea registrable, como la negociación de acciones, y, su control de legalidad es eminentemente formal, nunca, jamás real, de fondo o contenido, como sin conocerlo lo expreso la recurrente en su memorial y cita que precede: "La Cámara ha hecho prevalecer la forma sobre el fondo". Por tanto, en los eventos de Nulidades y Falsedades como conductas punitivas, las Cámaras de Comercio, pueden advertirlas, pero no conocerlas ni declararlas, pues ello es competencia exclusiva y excluyente de la Justicia ordinaria, conformada por los jueces de la Republica.

Por la misma limitación de funciones y su control legal estrictamente formal, tampoco les compete a las Cámaras de Comercio, inmiscuirse en los asuntos de la sociedad y sus socios o accionistas, como tambièn el funcionamiento de la empresa, que se regula por la legislación comercial y los estatutos sociales, lo cual, es absolutamente autónomo, por ende, no le es permitido tener en cuenta la situación de la composición accionaria, que es un deber que certifica el Representante legal, Contador Público y el Revisor Fiscal de la sociedad si los hubiere, a fin de verificar la calidad vigente de los accionistas y para determinar el quórum deliberativo y decisorio de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas.

De tal suerte, que la composición accionaria no es objeto de registro Mercantil, por lo que es indiferente para la Cámara de Comercio.

De la misma manera, se debe decir que la Cámara de Comercio dentro del ejercicio de control de legalidad formal, al estudiar y calificar el acto o documento sujeto a inscripción, no le es dable, en este caso, tener en cuenta o confrontar que el documento o copia del acta haya sido insertado o no en el libro de Actas de la Junta de Socios o Asamblea General de Accionistas, como especifican los artículos 189, 195 y 431 del Código de Comercio, de lo cual da Fe el Presidente y/o Secretario que actuaron en la reunión, lo que dota de autenticidad y alcance probatorio. Sin embargo, en el final de la copia de las Actas, deja constancia el







secretario, de que el documento o copia del acta que se presenta a la Cámara de Comercio es tomado de su original, que se insertarà en el libro de Actas que lleva la sociedad, esto es para los fines de prueba, pero que es indiferente al registro de la Cámara que inscribe. Además, èsta es una obligación que debe cumplirse al interior de la empresa, por parte del secretario y, que no incumbe constatar a la entidad registradora.

Por consecuencia, estimo que la Cámara de Comercio de Valledupar Para el Valle del Río Cesar, obrò de buena Fe y en armonía y desarrollo de los Principios rectores de la Constitucuion Política previstos en el artículo 1 y 209 (Función Administrativa), que esboza: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

En esa dimensión, digo que la Cámara de Comercio no vulneró ningún derecho a la Accionista que se queja, ni desconoció el ordenamiento jurídico superior. Puesto que reitero, la actuación administrativa desplegada por la entidad está revestida por los principios de transparencia y legalidad.

En ese orden de ideas, dejo en poder de su Despacho mis argumentos, razones y fundamentos, que de plano desvirtúan las falsas motivaciones del recurso interpuesto contra el Acto Administrativo de esa Cámara de Comercio y la perversidad de la quejante, que, de mala Fe, sòlo quiere perjudicarme y mancillar la responsabilidad y transparencia de la Cámara de Comercio, con su mediocre entendimiento. No me cabe duda alguna, de que la actuación administrativa de esa Cámara de Comercio, en su competencia legal formal fue jurídicamente acertada y ajustada a los Principios de la Administración Pública. Razón por la cual, los desaforados argumentos de la replicante, no gozan de la convocatoria de la prosperidad, y, por consiguiente, pido a la Cámara de Comercio que confirme su acto administrativo de registro numero 57366 del Libro IX de Registro, con ocasión de la inscripción del acta N° 003-31- diciembre de 2024.

NOTIFICACION

Recibo notificación a mi correo electrónico neferariza@qmail.com. Direcciòn: Carrera 7 N°. 21-73. Barrio San Jorge de Valledupar.







QUINTO: OBSERVACIÓN PRELIMINAR.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Cámara de Comercio procederá a adoptar la decisión frente al recurso de reposición interpuesto, en contra de un acto administrativo de inscripción, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido y a la normatividad vigente aplicable a este caso en particular, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas, razón por la cual no se tendrán en cuenta documentos diferentes a los contenidos en el expediente.

Lo anterior, sin perjuicio de que las pruebas puedan llevarse ante los <u>JUECES</u> al ser los competentes para resolver las controversias de fondo entre las partes.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO.

6.1 FALSEDADES Y FRAUDES PROCESALES.

La recurrente afirmó que el señor NEFER RAUL ARIZA MENDOZA incurrió en fraudes para recuperar la empresa por no haber convocado a la asamblea general ordinaria de accionistas antes de culminar marzo de 2024 y haber plasmado en dicha acta objeto del presente recurso, que el señor JORGE LUIS ARIZA MENDOZA funge accionista de la sociedad, sin serlo.

En relación a estos argumentos, se debe tener en cuenta que las actas por sí mismas prestan mérito probatorio, siempre y cuando cumplan con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, es decir, que se encuentren aprobadas y firmadas por presidente y secretario de la reunión; a su vez, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, determina que dichas actas se presumen auténticas.

De esta manera, en el acta N.º 003-24 del 31 de diciembre de 2024 se dejaron las siguientes constancias que resultan relevantes para resolver el presente recurso, a saber:







Acta Número 003-24

Reunión Extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad Inversiones Ariza Valero S.A.S. NIT. 900452981 - 4

En la Ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, siendo las ocho (8:00 am) del día Treinta y uno (31) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024), se reunieron extraordinariamente los accionistas de la sociedad Inversiones Ariza Valero S.A.S, en el lugar de su domicilio principal, ubicado en la Carrera 7 # 21-73, conforme a lo dispuesto en los estatutos y la ley convocada, por virtud de la convocatoria escrita de fecha 20 de Diciembre de 2024, efectuada por el representante legal Nefer Raúl Ariza Mendoza, dirigida al correo electrónico de los accionistas, con el propósito de llevar a cabo la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas, para tratar los temas que se mencionan a continuación:

Orden del Dia:

- 1. Designación de presidente y secretario de la reunión
- 2. Verificación del quórum
- 3. Nombramiento de representante legal suplente
- Lectura y aprobación del acta.

Desarrollo del día:

1.- Designación de presidente y secretario de la reunión

Presidió la reunión Nefer Raúl Ariza Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 80.037.989 de Bogotá expedida el 2 de octubre de 1998 y actuó como secretaria ad hoc Camila Andrea Urrutia Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 1.045.707.579 de Valledupar expedida el 6 de Agosto del 2010.

2.- Verificación del Quórum:

La secretaria hizo el llamado a lista, al cual respondieron los siguientes accionistas:







Accionistas	Acciones Suscritas	Porcentaje
Nefer Raúl Ariza Mendoza (Asistió)	350	33.33%
Jorge Luis Ariza Mendoza (Por Poder)	350	33.33%

Total: 700 66.66%

Toda vez que, se verificó el quórum, se estableció que está presente el 66.66% de las acciones suscritas por los accionistas: Nefer Raúl Ariza Mendoza, con el 33.33 %, y Jorge Luis Ariza Mendoza, con el 33.33%, quien otorgó poder para su representación y votación al accionista Nefer Raúl Ariza Mendoza, debidamente legalizado y aportado a la administración de la sociedad, para la representación en la presente reunión y las demás que se convoquen y celebren durante el año 2025, por la Asamblea General de Accionistas, para que en su nombre asista y ejerza los derechos que a él le corresponden como accionista.

Por consiguiente, se constituye la Asamblea General de Accionistas, que puede deliberar y decidir válidamente.

Se deja constancia, que la accionista Andrea Ariza Valero no asistió a la reunión...

3. Nombramiento de representante legal suplente

 Se propuso el nuevo nombramiento de representante legal suplente, en cabeza del accionista: Jorge Luis Ariza Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía número 80.134.410 expedida en Bogotá el 28 de Agosto del 2000, a quien comunicado el nombramiento ACEPTÓ el cargo, como consta en el mensaje recibido, el cual se adjunta para el registro y se deja constancia en la presente Acta.

Proposición que, una vez considerada fue aprobada por la mayoría de los accionistas presentes y representados en la reunión, por el 66.66% de los votos suscritos favorables o positivos.

5.- Lectura y Aprobación del Acta:

Se procedió a la elaboración de la presente acta, la cual fue sometida a consideración de la Asamblea General de Accionistas, la cual fue aprobada por la mayoría de los accionistas y acciones suscritas favorables, presente y representado en la reunión que corresponden al 66.66% de los votos.







No habiendo otro asunto que tratar, se terminó la sesión a las 9:00 a.m. del día 31 de Diciembre del 2024. Se firma por los suscritos presidente y secretario.\

Anexo evidencia de convocatoria enviada por email a todos los accionistas, poder autenticado y carta de aceptación del cargo del accionista Jorge Luis Ariza

Mendoza.

Nejer Raúl Ariza Mendoza Cédula 80.037.989 de Bogotá

Presidente

Camila Andrea Urrutia Restrepo Cedula 1.045.707.579 de Valledupar

Secretaria Ad Hoc

La suscrita secretaria certifica que la presente acta es fiel copia de su original, que se inscribe en el libro de registro de actas de la Asamblea General de Accionistas.

Camila Andrea Unutta Restrepo

Cedula 1.045 707.579 de Valledupar

Secretaria Ad Hoc

De lo anterior, se advierte que el acta N.º 003-24 del 31 de diciembre 2024 se encuentra firmada por las personas designadas en calidad de presidente y secretario de la reunión por lo que los hechos y manifestaciones dejadas en dicho documento prestan mérito probatorio.

En razón a lo anterior, dicha constancia resulta suficiente para determinar que la copia del acta se encuentra autorizada por el secretario, dotando al documento del mismo valor probatorio que el original como lo establece el artículo 189 del Código de Comercio, razón por la cual los argumentos anteriormente referenciados no son de recibo.

Ahora bien, es menester puntualizar que las cámaras de comercio, en relación con los actos y documentos sujetos a anotación registral, tienen una función de naturaleza reglada, y por ello, solo pueden abstenerse de registrar un documento por las razones que taxativamente haya determinado la ley, **por lo que, la enunciación de la comisión de unos delitos no constituye causal de abstención**, puesto que las actas se presumen auténticas hasta tanto no haya sentencia resolutoria que determine lo contrario.







Por lo tanto, frente al proceso penal en curso, (denuncias penales interpuestas) habrá de esperarse a que el juez profiera el respectivo fallo y a esa decisión deberá acatarla en debida forma esta Cámara de Comercio.

En cuanto a los argumentos relacionadas con actuaciones que al parecer no corresponden a la verdad o que pueden constituir la presunta comisión de un delito penal, debe tenerse en cuenta que en el evento en que un ciudadano considere que los hechos y constancias contenidas en un acta de un órgano social no son ciertas, podrá acudir ante las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los <u>IUECES DE LA REPÚBLICA</u> quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular, una vez surtido el respectivo proceso.

Sobre el particular, el doctrinante JORGE HERNÁN GIL señala que: 'la responsabilidad por el contenido y manifestaciones hechas en el documento inscrito es de los particulares signatarios y no de la entidad registral', por lo que cualquier controversia en relación con el contenido del documento y las firmas en el incorporadas le corresponde resolverla <u>a la justicia</u> ordinaria.

De esta manera, son las mismas partes las que si así lo estiman pertinente deberán poner en conocimiento de la justicia ordinaria los <u>hechos</u> que consideren pueden constituir una presunta conducta penal.

Así mismo, la Superintendencia de Sociedades en concepto n.º 220-158587 del 8 de agosto de 2023 sostuvo:

En primer lugar, es preciso tener clara cuál es la naturaleza jurídica de las cámaras de comercio, frente a lo cual, esta Oficina en Oficio No. 220-187994 del 7 de septiembre de 2020, señaló lo siguiente:

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

El artículo 78 del Código de Comercio establece lo siguiente:

ARTICULO 78 DEFINICIÓN DE COMERCIO. Las cámaras de comercio son instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar. Dichas entidades serán representadas por sus respectivos presidentes.







Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-144-93 del 20 de abril de 1993, manifestó lo siguiente: las cámaras de comercio **no son entidades públicas**, pues no se avienen con ninguna de las especies de esta naturaleza contempladas y reguladas en la Constitución y la ley.

Si bien nominalmente se consideran 'instituciones de orden legal' (C. de Co. Art. 78), creadas por el Gobierno, lo cierto es que ellas se integran por los comerciantes inscritos en su respectivo registro mercantil (C. de Co.).

La técnica autorizatoria y la participación que ella reserva a la autoridad pública habida consideración de las funciones que cumplen las Cámaras de Comercio, <u>no permiten concluir por sí solas su naturaleza pública.</u>

Excluida la función de llevar el registro mercantil, las restantes funciones de las cámaras, su organización y dirección, las fuentes de sus ingresos, la naturaleza de sus trabajadores, la existencia de estatutos que las gobiernan, extremos sobre los cuales no es necesario para los efectos de esta providencia entrar a profundizar, ponen de presente que sólo a riesgo de desvirtuar tales elementos <u>no se puede dudar sobre su naturaleza corporativa, gremial y privada.</u>

Así las cosas, y atendiendo a las facultades regladas y taxativas otorgadas a las cámaras de comercio, si el recurrente insiste en la presunta existencia de circunstancias que configuran tipos penales como ya acudieron ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** respecto de los hechos que puedan tener incidencia penal en los términos del artículo 67 de la Ley 906 de 200412, se deberán estar a lo resuelto por dicha Entidad.

6.2 INEXISTENCIAS.

Respecto a la inexistencia argumentada por la parte recurrente por no reposar el acta en el libro social, se aclara que, como lo dispone el artículo 898 del Código, las inexistencias se presentan cuando el acto "se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija" de lo cual se puede colegir que, para que un acto sea considerado inexistente debe carecer de aquellos elementos esenciales sin los cuales este no puede producir efectos jurídicos o cuando carezca de alguna formalidad sustancial que la ley haya consagrado para su creación.

Al respecto, la **CORTE CONSTITUCIONAL** se pronunció en Sentencia C-345 de 2017, haciendo alusión a las formalidades *ad sustantiam actus* como formalidades sustanciales, así:







"La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato."

Sobre la formalidad sustancial o ad sustantiam actus, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sala de Casación Civil, en Sentencia SC 4366-2018, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, sostuvo:

"No puede olvidarse que las formalidades ad substantiam <u>actus</u> constituyen aquellos requerimientos que deben estar presentes, sin los cuales el acto no tendrá valor alguno, pues la voluntad se tiene por no manifestada, como es por ejemplo, en materia testamentaria, entre otras, no plasmarlo por escrito privado o en escritura pública, de acuerdo con la expresa exigencia que prevé el artículo 1067 del Código Civil, ante el número de testigos hábiles que el tipo testamentario requiera y, de ser el caso, ante notario público; en tanto que las formalidades ad probationem son exigencias para la prueba del acto o contrato, pero que en modo alguno comprometen la vida misma del negocio, cual ocurre con las primeras." (Subrayas fuera de texto)

Asimismo, el **CONSEJO DE ESTADO** en Sección Tercera mediante Sentencia n.º 2012-00667 10 de septiembre de 2021, ha acogido dicha postura en los siguientes términos:

"23. Respecto de la causal invocada por el a quo, se debe precisar que guarda relación con lo que el tratadista Guillermo Ospina Fernández denominó "falta de la plenitud de la forma solemne" y respecto de la cual anotó que:

"Consideramos que la forma solemne es un elemento o requisito esencial en los actos sujetos a ella, de modo que, si falta, dichos actos son inexistentes, 'se mirarán como no ejecutados o celebrados', según lo preceptúa el artículo 1760; 'no producen ningún efecto civil', según lo declara el artículo 1500. Así, en presencia de una compraventa de un bien inmueble por documento privado, el 'juez debe limitarse a tenerla por no celebrado, sin que para ello sea necesario que dicte un fallo, como sí tiene que hacerlo para privar de eficacia el acto nulo por falta de un requisito para su valor. [...]







En suma, la inobservancia total de la forma solemne acarrea la inexistencia del acto, y la inobservancia de tal solemnidad, pero no en forma plena, en principio acarrea la nulidad absoluta del acto [...]" (énfasis agregado)

24. En ese mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que la causal de nulidad absoluta comentada guarda relación con la omisión parcial de una formalidad esencial o ad substantiam actus, que corresponda a aquellas establecidas por el legislador como condición de existencia del negocio jurídico, y no de una formalidad ad probationem:

"En términos más sencillos, la inobservancia de la forma solemne, auténtico requisito de existencia, cuando es total, genera la inexistencia del acto¹, del mismo linaje, como cuando ocurre ausencia de voluntad o carencia de objeto, por concurrir como auténticas bases ontológicas que repercuten en el acto mismo, si es parcial, o se omite 'algún requisito o formalidad para el valor de ciertos actos o contratos' (art. 1741 del C.C.), lejos de generar la inexistencia engendra la nulidad absoluta del acto.

Lo anunciado para diferenciar de las circunstancias de nulidad, así como de los requisitos ad probationem, vale decir, de las exigencias respecto de la prueba del negocio jurídico, en cuyo caso su vida misma no se compromete, contrario a lo que ocurre con los denominados ad substantiam actus; claro, no abogando por un culto primitivo a las solemnidades porque se aniquilaría la regla de 'libertad de formas'; sino como condición ad solemnitatem apenas para ciertos actos que así lo demanden perentoriamente en la forma prevista por el legislador, en consonancia con el artículo 1501 del Código Civil, en hipótesis donde la solemnidad es sustancial, vinculante o constitutiva (forma dat esse rei), y cuya omisión desemboca en la inexistencia, ante la ausencia de un requisito ineludible" (énfasis agregado).

25. En este orden de ideas, la causal invocada por el a quo se configura cuando las partes omiten dar cumplimiento, de manera parcial —pues si fuera total ello conduciría a la inexistencia—, a una formalidad ad substantiam actus establecida por el legislador. Esto es así porque los elementos esenciales de un contrato, como lo son las formalidades ad substantiam actus, los consagra el legislador como requisitos de existencia, sin los cuales el negocio jurídico, o no generan efecto alguno o degeneran en uno diferente y, por lo tanto, no pueden ser definidos por las partes, tal y como lo establece el artículo 1501 del Código Civil." (Subrayas fuera de texto)

Por lo expuesto en líneas anteriores, se puntualiza que el artículo 189 del Código de Comercio prevé como formalidades para la existencia, validez y mérito probatorio de las actas, que se encuentren aprobadas y suscritas por presidente y secretario de la reunión, indicando cuando menos como elementos esenciales la convocatoria, si fuera el caso, así como los asistentes y los votos emitidos.

Siendo así, la disposición del acta en el libro social como lo establece el artículo 431 del Código de Comercio² es una exigencia de forma y no una formalidad sustancial, ni un

² ARTÍCULO 431. CONTENIDO DE LAS ACTAS Y REGISTRO EN LIBROS. Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocación; la lista de los asistentes con









elemento esencial de la misma, cuya omisión por sí sola no le resta validez o mérito probatorio a las constancias contenidas en ella; por lo tanto, verificar dicho aspecto se escapa del control del legalidad que ejercen las cámaras de comercio, puesto que no constituye una causal de inexistencia o ineficacia; sin embargo, es importante precisar que el debido asentamiento de las actas en los libros, es responsabilidad únicamente de los administradores de la sociedad quienes tienen la custodia del referido libro.

6.3 INEFICACIA POR QUORUM (VERIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE ACCIONISTA).

Del argumento expuesto por el recurrente, respecto a la ineficacia ante la imposibilidad de verificar el quórum y determinar la composición accionaria, se puntualiza que INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S. es una sociedad por acciones simplificadas, por ello, las cámaras de comercio no llevan el registro o control de los accionistas que la componen, ni conocen sobre el ingreso, retiro o exclusión de los mismos, por lo tanto, le corresponde a la misma asamblea de accionistas determinar si las personas que participaron en la reunión ostentaban la calidad de accionistas o representaban debidamente a algunos de ellos, teniendo en cuenta que las cámaras de comercio basan su análisis en las transcripciones dejadas en las actas.

Es así, como el artículo 195 del Código de Comercio³ señala que el registro de accionistas se lleva en el respectivo libro que utiliza la sociedad, libro que debe inscribirse en la forma descrita en el artículo 39 del Código de Comercio⁴ y en el artículo 9 del Anexo N.º 6 del Decreto 2270 de 201922, previo a su diligenciamiento, de manera que, las cámaras de

indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.

⁴ **ARTÍCULO 39. PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE LIBROS DE COMERCIO**. El registro de los libros de comercio se hará en la siguiente forma: 1) En el libro se firmará por el secretario de la cámara de comercio una constancia de haber sido registrado, con indicación de fecha y folio del correspondiente registro, de la persona a quien pertenezca, del uso a que se destina y del número de sus hojas útiles, las que serán rubricadas por dicho funcionario, y 2) En un libro destinado a tal fin se hará constar, bajo la firma del secretario, el hecho del registro y de los datos mencionados en el ordinal anterior.



³ ARTÍCULO 195. INSCRIPCIÓN DE REUNIONES EN LIBRO DE ACTAS Y ACCIONES. La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios. Asimismo, las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas.





comercio sólo inscriben los libros en blanco, con el fin de que el interesado pueda usarlos como prueba ante las autoridades competentes.

Así mismo, el artículo 195 ya citado, en concordancia con el numeral 7 del artículo 28 del Código de Comercio, establece de manera clara y expresa que las sociedades por acciones deben llevar un libro en el cual se registren los accionistas, ya que este es el que da certeza sobre las personas que poseen un porcentaje de las acciones que conforman el capital social del ente jurídico.

En el referido libro, la sociedad de manera autónoma realiza las anotaciones entre otros, del registro de sus accionistas, la enajenación y traspaso de acciones y demás cambios que afecten su composición accionaria, <u>cuyo contenido no le corresponde, ni le compete verificar a las entidades camerales, razón por la cual, para corroborar si se constituyó el quórum estatutario o legal, deben atenerse a las constancias que se dejen en las actas, la cuales tienen mérito probatorio hasta tanto se demuestre su falsedad.</u>

En vista de lo anterior, <u>la verificación del quorum en la reunión es un asunto que debió</u> ser verificado por la asamblea, del cual se dejó constancia en el acta, sin que le sea dable al ente cameral entrar a cuestionar o controvertir las manifestaciones obrantes en los documentos que le son presentados para registro.

Igualmente, se observa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S.** que el capital está compuesto así:

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *
Valor \$ 1.000.000.000,00
No. Acciones 10.000,00
Valor Nominal Acciones \$ 100.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *
Valor \$ 105.000.000,00
No. Acciones 1.050,00
Valor Nominal Acciones \$ 100.000,00

* CAPITAL PAGADO *
Valor \$ 105.000.000,00
No. Acciones 1.050,00
Valor Nominal Acciones \$ 100.000,00

Por consiguiente, la Cámara de Comercio, debe fundamentar su análisis, en las afirmaciones y constancias plasmadas en el acta presentada para registro, que como se indicó, presta mérito probatorio, vale la pena precisar que el **principio de buena fe** es







desarrollado por la Constitución Política de Colombia en el artículo 83, de la siguiente manera:

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, respecto de este principio constitucional ha sostenido:

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario

De esta manera, tenemos que el principio constitucional de la buena fe rige para toda actuación que adelanten los particulares. Siendo así, la cámara de comercio no puede dentro de su control formal cuestionar si las afirmaciones contenidas en los actos sometidos a registro corresponden a la realidad de la sociedad, razón por la cual no son de recibo los argumentos del recurrente.

Así las cosas, y atendiendo las facultades regladas y taxativas otorgadas a las cámaras de comercio, no le corresponde a esta, pronunciarse sobre <u>la calidad de accionista</u>, ni determinar el porcentaje de participación en el capital social de la persona que asiste a la reunión, ni de ningún otro accionista, controversias que deben dirimirse ante los <u>jueces</u> <u>de la República</u>.

SÉPTIMO: PRUEBAS.

El despacho niega la solitud de pruebas requeridas por la recurrente, por cuanto en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas, prestan merito suficiente para el análisis y pronunciamiento del presente recurso, razón por la cual no se tendrán en cuenta documentos diferentes a los contenidos en el expediente de la sociedad, tal como lo contempla los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.







OCTAVO: - CONCLUSIÓN.

Este despacho considera que los argumentos del recurso tendientes a atacar el acto administrativo <u>N°57366</u> del Libro IX en el registro mercantil, en donde la **ASAMBLEA DE ACCIONISTAS** decide, por ser de su competencia, la designación del: *representante legal suplente*. no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: <u>CONFIRMAR</u> el acto administrativo de registro N° 57366 del libro IX del 31 de diciembre de 2024, mediante el cual la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR inscribió el nombramiento de: <u>subgerente</u>, de la sociedad INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S. identificada con la matricula mercantil N° 101510, siéndole asignado el NIT 900452981-4, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, decisión contenida en el acta N° 003-24 del 31 de diciembre de 2024 por parte de la asamblea de accionistas.

ARTICULO SEGUNDO: <u>CONCEDER</u> ante la Superintendencia de Sociedades el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y en efecto suspensivo tal como lo establece la Circular Externa N° 100-000002, numeral 1.12.1.2.

ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado a la Fiscalía General de la Nación el presente expediente del recurso para lo de su competencia, en cumplimiento a lo contenido en el artículo 38 del código de comercio.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a:

2.1 INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S identificada con el NIT 901266034-0 a través de su representante legal o quien haga sus veces al correo electrónico neferariza@gmail.com de acuerdo con la autorización contenida en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.⁵

⁵ De acuerdo con la autorización contenida en el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente







- **2.2. ANDREA ARIZA VALERO** identificada con la C.C. 1.032.413.650 al correo electrónico moonatik.11@proton.me⁶ y en la dirección carrera 7 N° 21-73 barrio san Jorge en el municipio de Valledupar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- **2.3 NEFER RAUL ARIZA MENDOZA** identificado con la C.C. 80.037.989 al correo electrónico neferariza@gmail.com⁷ y en la dirección carrera 7 N° 21-73 barrio san Jorge en el municipio de Valledupar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente resolución **NO PROCEDE RECURSO** alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y contencioso administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS

⁶ Tomado del escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación, obrante en el expediente.

⁷ Tomado del escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación, obrante en el expediente.

